**Trabajo práctico: (entrega día del examen)**

1. Enumerar los principales cambios que plantea el ante proyecto de reforma del código civil.
2. Analizar la evolución en la concepción del matrimonio desde la sanción del código civil hasta nuestros días teniendo en cuenta reformas introducidas por:

* ley de matrimonio civil **2.393**
* ley de derechos civiles de la mujer **11.357**
* ley **17.711**
* ley de divorcio vincular **23.515**
* ley de matrimonio civil **26.618**

1. ¿Qué cambios introduciría el proyecto de reforma del código civil en relación al matrimonio? ¿Qué son las uniones convivenciales? Establecer una comparación entre ambas instituciones.
2. Buscar un fallo que se relacione con los temas enumerados en el punto 1. Mencionar argumento principal del fallo y determinar la importancia y vinculación con el código civil.

**Bolilla 1**

**Conceptos**

**Derecho objetivo --->** conjunto de reglas que regulan la conducta humana en la sociedad

**Derecho subjetivo --->** facultades otorgadas al hombre para que pueda lograr sus fines. Son limitadas

**Derecho natural --->** conjunto de reglas universales inmutables fundadas en la naturaleza humana (en la razón)

**Derecho positivo --->** derecho objetivo que rige en un determinado Estado

* **Derecho positivo público:** rama del derecho en la cual uno de los sujetos es el Estado como poder público
* **Derecho positivo privado:** rama que regulan relaciones de particulares entre sí o del Estado como persona de derecho privado

**Constitucional**

**Penal Comercial**

**Administrativo Agrario**

**Público Internacional público Privado Civil**

**Municipal Inter. privado**

**Canónico de Navegación**

**Financiero Aeronáutico**

**Procesal**

**Controvertidos Minero**

**Laboral**

“El Derecho Positivo es un poder atribuido a una voluntad” (Savigny)

“Los Derechos Positivos son intereses jurídicamente protegidos” (Ihering)

**Dentro de las fuentes del derecho se distinguen dos tipos:**

**Formales:** aplicación obligatoria

**Informales:** aplicación voluntaria

**Ley**

**Formales Costumbre**

**Jurisprudencia plenaria**

**Doctrina**

**Informales Equidad**

**Jurisprudencia no plenaria**

Jurisprudencia plenaria: La provincia de Buenos Aires está dividida en departamentos judiciales, los que están formados por juzgados de primer instancia en lo civil y comercial. La justicia de primera instancia es unipersonal. Las cámaras de apelación tienen salas colegiadas. Frente a la controversia se hace una sesión plenaria, se convocan a todas las autoridades de las cámaras y la decisión que se toma es definitiva (fallo plenario)

Derechos subjetivos:

Patrimoniales: susceptibles de apreciación económica.

* Reales (dominio, condominio, uso, habitación, servidumbre, etc.)
* Personales
* Intelectuales

Derechos reales son los que otorgan facultad sobre una cosa propia o ajena.

Extrapatrimoniales:

* Derecho de familia ---> patria potestad
* Derechos personalísimos ---> derecho a la vida

**Principio de autonomía de la voluntad – Art. 1197 limitado por el Art. 21**

**Abuso de Derecho Ley 17.711**

La ley reconoce el derecho subjetivo, el cual es limitado por el principio de abuso del derecho **Art. 1071**

Hay abuso del derecho si el ejercicio es contrario a los fines que tuvo la ley que reconoce los derechos, o bien, cuando es contrario a la buena fe, las costumbres y la moral.

Criterio subjetivo ---> habrá abuso de derecho cuando hay actitud o intención de quien ejercita el derecho

Criterio objetivo ---> los que tienen que ver con lo mencionado en los dos últimos puntos del art. 1071 que contraríe la ley o la buena fe, la moral y las buenas costumbres.

**Orden público:** abarca una pluralidad de conceptos.

Teorías:

* Orden público = interés público
* Orden público = intención del interprete
* Orden público = voluntad del legislador
* Orden público = derecho público
* Orden público = principios de organización social

Orden público comprende principios eminentes (morales, sociales, culturales, religiosos, económicos y políticos) de derechos y enunciados que aseguran y conducen al bien común y que conforman un tejido social justo y armónico.

**Principio de aplicación de la ley extranjera Art. 14**

**Bolilla 2**

**Ley:** regla social obligatoria establecida por autoridad pública

**Características:**

* General
* Origen público
* Obligatoria

**Nacional**

**Ley**

**Provincial**

**Imperativas modifica una ley ya existente**

**Supletorias contempla lo que la ley no dijo**

**Art. 75 al 90 C.N.**

**Vigencia:**

* Puede tener una fecha fijada para comenzar a regir
* No tener fecha de vigencia y al 8º día es aplicable
* Es derogada en una fecha ya fijada en la ley
* Derogada por una ley posterior

**Aplicación territorial:**

* Ius sanguinis
* Ius soli

**Irretroactividad:**

Las leyes en principio son irretroactivas salvo disposición en contrario. Inmediatamente cuando entra en vigencia la ley tiene efecto sobre las situaciones jurídicas nuevas y también sobre todas las relaciones y situaciones jurídicas posteriores. La ley puede disponer su retroactividad y ésta no puede vulnerar garantías constitucionales.

La retroactividad puede ser:

1. Abierta: no tiene fecha, puede ser no retroactivo
2. Cerrada: a partir de una determinada fecha

**Atributos de las personas.**

Todas las personas están dotadas de cualidades intrínsecas y permanentes que concurren a construir la esencia de la personalidad, y a determinar al ente personal en su individualidad. Estos atributos según Llambias son: nombre, capacidad, domicilio y patrimonio; pero existen atributos que son propios de las personas naturales o visibles, que es el estado.

***Nombre.***

**El nombre es:**

* **Necesario:** no puede haber persona sin éste
* **Único:** no puede tener dos nombres distintos
* **Inalienable:** no está en el comercio
* **Imprescriptible:** no se lo pueden quitar
* **Inembargable:** ídem
* **Inmutable:** nadie puede cambiarlo voluntariamente, solo cuando la modificación del estado civil lo autoriza o por vía judicial
* **Indivisible:** un mismo nombre frente a todos

**Naturaleza jurídica --->** es una institución compleja que protege los intereses individuales y sociales, el bien de la vida y también cumple con una función de interés social que consiste en la identificación de las personas.

**Composición:**

* **Nombre individual (nombre de pila):** sirve para individualizar a una persona dentro del grupo familiar.
* **Apellido (nombre de familia):** sirve para individualizar una familia, o un hombre perteneciente a una, dentro de la sociedad.
* **Sobrenombre:** es la denominación que usan los afines a una persona para reconocerla.
* **Pseudónimo:** es el nombre de fantasía que utiliza una persona para llevar a cabo una actividad y proteger su individualidad.

**Nombre de pila --->** elemento individual del nombre que sirve para distinguir a la persona dentro de su familia. Como es susceptible de forma masculina o femenina indica de entrada el sexo de la persona designada.

La adquisición del nombre es, según distintos autores, por distintas razones: la inscripción del mismo en el acta de nacimiento, o por la decisión que toma la persona con facultad para elegir el nombre o por el uso.

La elección es una consecuencia de la patria potestad y compete a aquel de los progenitores que tiene la titularidad de ella.

En el caso de los hijos matrimoniales compete a los padres.

En los extra matrimoniales la elección compete al padre o a la madre que lo hubiera reconocido. Si el reconocimiento se produce después de la inscripción del nacimiento no se puede alterar el nombre. En los extra matrimoniales no reconocidos, la elección del nombre debe ser hecho por el funcionario correspondiente.

**Apellido --->** designación común a todos los miembros de una familia, pero vinculado al nombre de pila determinan la identificación del individuo.

Se adquiere de forma originaria (cuando se vincula a la filiación del individuo), o derivada (cuando tiene lugar por el cambio de estado civil del mismo).

*Originaria:*

* *Filiación matrimonial:* el hijo matrimonial adquiere el apellido del padre al que puede agregar el de la madre. La adquisición es independiente de la voluntad paterna.
* *Filiación extra matrimonial:* la que corresponde a los hijos concebidos fuera del matrimonio. El hijo extra matrimonial tiene el apellido del padre o madre que lo reconoce espontanea o forzadamente.
* *Filiación desconocida:* es cuando se ignora la filiación del hijo.
* *Filiación adoptiva:* la adquisición del apellido del adoptante se produce en el mismo momento en que la adopción se consuma. **(Art. 320 C.C. en adelante)**
* Adopción plena: borra la filiación originaria del adoptado y coloca a éste en la familia del adoptante con los mismos derechos y obligaciones del hijo biológico.
* Adopción simple: es la que deja subsistir el parentesco de sangre del adoptado. **(Art. 332 C.C)**

*Derivada:*

* *Mujer casada:* la mujer que contrae matrimonio altera su nombre adicionando el apellido del marido precedido de la partícula “de” **(Ley 23.515)**
* *Mujer viuda:* no pierde el apellido del marido, salvo que contraiga nuevas nupcias.
* *Mujer separada:* tiene el derecho de usar el apellido marital, pero no la obligación.
* *Mujer divorciada:* no está obligada a llevar el apellido.
* *Nulidad del matrimonio:* priva a la mujer que contrajo matrimonio invalido del apellido del otro contrayente **(Art. 11 Ley 18.248)**

**Cambio de nombre --->** el nombre es un derecho deber de identidad. El individuo está en libertad para variar su nombre desde que ello no está prohibido y la Constitución le garantiza que no será privado de lo que la ley no prohíbe.

Cuando hay una causa grave que justifique la alteración de nombre, debe admitírsela.

Casos:

* *Cambios por razones propias al nombre*: se da cuando el nombre tiene una significación inconveniente (injurioso o ridículo).
* *Lesione los sentimientos religiosos*.
* *Por acumulación de consonantes si resulta impronunciable*.
* *Por razones de estado*: con el matrimonio, cuando se reconoce un hijo extra matrimonial o por la adopción.
* *Como sanción*: por ejemplo: mujer divorciada cuando no es digna de llevar el apellido del esposo.

Adición: es la agregación de un nombre o apellido al nombre anterior de la persona.

Supresión: cuando a una persona se le imponen diversos nombres, lo que puede provocarle dificultades por la posible omisión de alguno de ellos y la consiguiente simulación de la entidad resultante de la partida de nacimiento e instrumentos públicos.

Casos de adición de nombre:

* *Forzosa:* partícula “de”
* *Facultativa:* en la adopción simple se puede agregar el apellido de los padres biológicos.
* *Autorizada:* en caso de nombre inconveniente

Procedimiento para cambio o modificación del nombre **(Art. 17)**

Rectificación de partidas **(Art. 15)**

**Protección jurídica del nombre --->** para asegurar al titular el respeto que su nombre merece se le acuerdan 3 acciones judiciales:

* *Acción de reconocimiento:* corresponde al titular a quien se le desconoce el nombre negándole el derecho a llevarlo, mediante publicaciones o simples manifestaciones verbales de otra índole.
* *Acción de impugnación:* supone el uso ilegítimo del nombre por otra persona y persigue la prohibición de ese uso.
* *Acción de defensa:* se hace en defensa del honor de la persona que se ha menoscabado por el uso del nombre de personajes de ficción, cosas muebles o inmuebles.

**Sobrenombre --->** es la denominación familiar que suele darse a las personas que no sale del circulo de sus íntimos. Carece de importancia en el Derecho. Puede tener importancia jurídica cuando permite la identificación de un individuo, por ejemplo, en la herencia testamentaria cuando se instituya al heredero consignando el sobrenombre del beneficiado.

**Pseudónimo --->** denominación ficticia elegida por la persona para identificar con ella cierta actividad que desea dejar al margen de las relaciones ordinarias ligadas a su propio nombre y personalidad. Cumple la función de un verdadero nombre. Debe estar inscripto en el registro de la propiedad intelectual. **(Art. 23)**

***Domicilio* (Art. 89 al 102)**

**Domicilio --->** asiento jurídico de las personas. Es el lugar que la ley instituye como asiento de las personas para la producción de determinados efectos jurídicos.

Domicilio = noción jurídico legal

Residencia, habitación = noción vulgar

**Residencia --->** puede o no ser un elemento constitutivo del domicilio

**Tipos de domicilio:**

**Domicilio general --->** instituido para la generalidad de las relaciones jurídicas.

* Domicilio legal
* Domicilio real

**Domicilios especiales --->** creados por las partes para una o varias relaciones jurídicas determinadas.

* Domicilio procesal o constituido
* Domicilio conyugal
* Domicilio comercial
* Domicilio de las sucursales
* Domicilio convencional o de elección

**Caracteres del domicilio general:**

* Es legal (en tanto lo instituye la ley, con prescindencia de la voluntad de las partes)
* Es necesario
* Es único

El domicilio sirve para determinar la ley aplicable, para determinar la competencia de los jueces o autoridades administrativas, para efectuar válidamente notificaciones y para precisar el lugar de cumplimiento de las obligaciones por parte del deudor.

**Caracteres del domicilio legal:**

* Es forzoso porque la ley presume que la persona se encuentra en un lugar sin emitir prueba en contra
* Es ficticio porque la persona puede no estar ahí presente
* Es taxativo o de interpretación restrictiva
* Además cumple con el resto de los caracteres del domicilio general

**Personas jurídicas:** Estado, iglesia católica, tienen su domicilio en el lugar en que se habllaren **(Art. 44)**

1. Los hijos naturales y adoptivos tienen el domicilio en el de sus padres y de ser padres divorciados el domicilio de quien tenga la tenencia.
2. Los huérfanos abandonados tienen el domicilio de sus tutores desde que éstos son nombrados por el juez y, previamente al nombramiento, tienen el domicilio de sus padres y sino el de su guardador.
3. Los insanos tienen el domicilio de sus curadores y hasta el momento de decidir curador, tienen el último domicilio conocido.

**Domicilio de origen:** es el domicilio de los padres en el momento del nacimiento de los hijos. Se aplica en el caso de las personas domiciliadas en el extranjero que abandonan su domicilio sin intención de volver a él. La ley considera que ésta persona se domicilia en el lugar que los padres vivían al momento de su nacimiento.

**Domicilio real (Art. 89 primera parte)**

**Caracteres:**

* Real
* Voluntario
* De libre elección (puede cambiarse de un lugar a otro, no se puede obligar por contrato o testamento a constituir domicilio en determinado lugar – **Art. 97**)

**Elementos del domicilio real:**

* Material y objetivo ---> corpus ---> efectiva residencia de una persona en un lugar
* Inmaterial subjetiva ---> animus ---> intensión de residir en ese lugar sede principal de su familia y sus negocios

Para constituir el domicilio real hace falta el corpus y el animus. Para mantenerlo basta con una de las dos. Se extingue por la constitución de un nuevo domicilio, por circunstancias configurativas de domicilio legal o por muerte de la persona.

El domicilio legal tiene prioridad sobre el domicilio real.

**Domicilios especiales:**

* Procesal o constituido ---> se constituye para los solos efectos de un juicio
* Matrimonial ---> domicilio de los cónyuges a los efectos del matrimonio (divorcio, separación personal o nulidad)
* Comercial ---> produce efectos para obligaciones comerciales allí contraídas y determina competencia de juez para ese caso concreto
* De las sucursales ---> **Art. 90 inc. 4**
* Convencional ---> por contrato se puede establecer para el ejercicio de sus obligaciones. Es voluntario, contractual, se ve afectado por el desuso, es inmutable y transmisible. La constitución de éste domicilio puede ser tácita o expresa. Es tácita cuando no lo dice en el contrato pero se presume el lugar del cumplimiento de las obligaciones. Es expresa cuando se especifica en el contrato el lugar. Finaliza por la extinción del contrato, por renuncia de la parte a quién beneficia, por acuerdo de las partes, atracción de procesos universales (concursos, quiebras, etc.) y desuso por largo tiempo.

***Patrimonio***

Conjunto de derechos y obligaciones de una persona susceptibles de apreciación pecuniaria.

Es una masa de bienes que está compuesta por los activos, que son los bienes que se tienen, y los pasivos, compuestos por las deudas u obligaciones que tiene el titular del patrimonio.

**Naturaleza jurídica:**

* Según la doctrina clásica el patrimonio es la emanación de la personalidad y la expresión de la potestad jurídica de que ésta embestida la persona.
* La doctrina alemana no niega la existencia de un solo patrimonio general pero admite la coexistencia de patrimonios especiales. El fundamento de ésta no está en la persona del titular sino en los fines que obtiene con los bienes.
* En nuestro código no se adopta ninguna de las anteriores. En nuestro sistema legal el reconocimiento de un único patrimonio admite también patrimonios especiales **(Art. 2312)**. El patrimonio especial puede ser: el aceptado con beneficio de inventario en una herencia; el patrimonio del presunto muerto durante el período de pre notación; la masa de bienes integrantes del fondo de comercio; etc.

**Caracteres:**

* Universalidad jurídica
* Necesario
* Único e indivisible
* Idéntico a si mismo

**Patrimonio como garantía de los acreedores:** todos los bienes de una persona están afectados al cumplimiento de sus obligaciones. Los acreedores pueden dirigirse sobre dichos bienes y ejecutarlos a fin de obtener la satisfacción de sus créditos.

**Artículos:**

**505 inc. 3 -** faculta al deudor a tener indemnizaciones correspondientes

**961** - faculta al acreedor a demandar la revocación del acto

**3474** - partición hereditaria

**3922** - créditos satisfechos a prorrata

**Insolvencia:** estado deficitario de un patrimonio cuyo pasivo supera al activo.

**Cesación de pago:** estado de impotencia para satisfacer las deudas exigibles que puede sobrevenir aún sin insolvencia por falta de liquidez momentánea del deudor. En ese caso los acreedores pueden solicitar el concurso civil.

**Bienes excluidos de la garantía común:** los bienes que están exentos de la acción de los acreedores solo es dado por la ley.

Por ejemplo:

* Créditos por alimentos
* Derechos de uso y habitación
* Cosas fuera del comercio
* Bien de familia
* Salario mínimo y vital
* Asignaciones familiares
* Lecho cotidiano de deudor y familia
* Vestimenta y muebles de uso indispensable
* Instrumentos necesarios para su profesión
* Sepulcros (solo por costos de la construcción de éste)

**Acciones aseguradoras:** son acciones legales de que disponen los acreedores a fin de impedir que los bienes del deudor sean sustraídos de su función de elementos integrantes de la garantía.

* Acción revocatoria o pauliana: tiende a la reconstrucción de la garantía del deudor que ha sido disminuido por la enajenación impugnada y persigue la ejecución de un bien que aunque ya salió del patrimonio del deudor continua integrando aquella garantía.
* Acción de simulación: ejercida por los acreedores para salvar la integridad del patrimonio del deudor mostrando que ciertos bienes que aparecen como enajenados continúan formando parte del acervo.
* Acción subrogatoria y oblicua: en casos que el deudor insolvente se despreocupa de realizar ingreso de bienes que no le van a servir y los acreedores pueden sustituir al deudor inactivo en la gestión de sus derechos a fin de lograr la incorporación de bienes con los cuales pueda satisfacer su crédito.

**Acciones preventivas:** son ciertas medidas preventivas destinadas a impedir el egreso de bienes del patrimonio del deudor a fin de que este no se torne insolvente con el perjuicio consiguiente de los acreedores.

* Embargo: orden judicial que inmoviliza un bien determinado del patrimonio del deudor y queda impedido de enajenar el objeto embargado. Si es un inmueble el embargo se traba mediante la anotación en el registro de la propiedad. Si es una cosa mueble el embargo se realiza por el secuestro de la cosa, excepto si se trata de un mueble registrable que se realiza mediante anotación.
* Inhibición general de bienes: cuando se ignoran los bienes del deudor queda la posibilidad de obtener una inhibición general de bienes. El juez dispondrá que se anoten en el registro general de la propiedad y que durante 5 años impedirá enajenar los bienes inmuebles que tenga o llegue a adquirir por cualquier título.

**Distintas clases de créditos y acreedores:**

* Acreedores privilegiados: tienen derecho de ser pagados con preferencia a otros **(Art. 3875)**
* Acreedores con garantía real: tienen derecho sobre un bien determinado del deudor
* Acreedores quirografarios o comunes: carecen de toda pertenencia. Si después de pagados los privilegiados y los que tienen garantía real, no alcanza para los acreedores comunes, se hace un pago a prorrata (se distribuye el activo a proporción con sus créditos)

**Bienes y cosas (Art. 2311 y 2312)**

**Clasificación de las cosas:**

Cosas muebles e inmuebles **Art. 2318**

Inmuebles:

* Por su naturaleza **Art. 2314**
* Por accesión **Art. 2315**
* Por su carácter representativo **Art. 2317**

Muebles:

* Por su naturaleza **Art. 2318**
* Por su carácter representativo **Art. 2319**

**Frutos y productos:**

Frutos: son las cosas nuevas que regular y periódicamente producen una cosa existente sin alteración ni disminución de su sustancia.

Productos: cosas que se extraen de una cosa existente lo cual no se vuelve a producir y queda disminuida o alterada en su sustancia a consecuencia de la separación de aquellos.

***Capacidad***

**Mayoría de edad Ley 26.579**

**Capacidad:** aptitud que tiene la persona para adquirir derechos y contraer obligaciones.

**De derecho (o de goce) --->** aptitud que tiene la persona para ser titular de relaciones jurídicas

**De hecho (o de obrar) --->** aptitud que tiene la persona para ejercer por sí mismos los derechos y las obligaciones de las que es titular

Las personas gozan de capacidad de derecho y sólo la pierden cuando la ley así lo fija.

**Capacidad de derecho = regla**

**Incapacidad = excepción**

El fundamento de la incapacidad de derecho obedece a normas morales, ya que de habilitarse sería contrario a la moral.

A los actos realizados por un incapaz de derecho, la ley los declara nulos.

La incapacidad de derecho siempre es relativa, porque al ser absoluta sería muerte civil.

Los actos viciados de incapacidad de derecho son excepcionales, están establecidos en la ley y deben ser interpretados restrictivamente. **Art. 1.160**

**No se puede contratar: Art. 1.160**

**Con personas determinadas:**

* Los esposos entre sí **Art. 1.218 – 1.358 – 1.441 – 1.480 – 1.807**
* Tutores / curadores con sus representados **Art. 475 - 450**
* Padres con hijos (bajo patria potestad) **Art. 279 - 280**
* Confesores y los parientes del testador **Art. 3.739 – 3.740**

**Respecto de cosas especiales:**

* Los albaceas respecto de los bienes testamentarios **Art. 1.361**
* Los mandatarios inhabilitados a adquirir bienes referidos a su mandato **Art. 1.361**
* Los abogados, jueces, fiscales, etc. no pueden contratar sobre bienes litigiosos **Art. 1.361**

**Religiosos profesos (voto de pobreza) Art. 1.160**

**Comerciantes fallidos Art. 1.160**

**Incapacidad de hecho:**

* **Relativa:** cuando la ley me autoriza a realizar determinados actos
* **Absoluta:** cuando se le prohíbe ejercer por sí mismos todos sus derechos

La incapacidad de hecho tiene por fin proteger al incapaz a raíz de su inmadurez o la insuficiencia psíquica que padece y le impide poder ejercer sus derechos con discernimiento.

**Personas por nacer**

**Menores impúberes (menos de 14) Incapacidad de**

**Dementes hecho absoluta**

**Sordomudos que no saben darse a entender Art. 54**

**Dementes:** personas que por causa de razones mentales no tiene aptitud para dirigir su persona o administrar sus bienes.

**Diferencias de la sordomudez con la demencia:**

* El sordomudo siempre responde por los actos ilícitos.
* El demente puede ser internado, el sordomudo no.
* El sordomudo si se puede expresar de alguna manera, puede contraer matrimonio. El demente no.

**Incapacidad de hecho relativa Menores adultos Art. 55**

**Emancipación civil (o dativa):** se produce por matrimonio o por habilitación de edad

**Limitaciones de los menores adultos emancipados:**

* No pueden aprobar las cuentas
* No pueden hacer donaciones de los bienes
* Pueden adquirir a título gratuito u oneroso
* No pueden afianzar (ser garantes en un contrato de locación)

El menor adulto que se emancipa casándose y se divorcia sigue emancipado pero no adquiere aptitud nupcial hasta cumplir la mayoría de edad.

Si el matrimonio es anulado, la emancipación también.

La excepción es el matrimonio putativo, cuando uno o dos de los cónyuges contrae matrimonio de buena fe. **Art. 132**

**Limitaciones a la capacidad de hecho:**

**Inhabilitados (la inhabilitación los protege)**

* Semi alienados: son personas que no son dementes pero no son normales. Pueden ser disminuidos en sus facultades (seniles), o ebrios y toxicómanos.
* Pródigos: son aquellas personas que dilapidan sus bienes de una forma irracional.
* Penados con más de 3 años de prisión o reclusión: se les priva del ejercicio de la patria potestad

Ante los presuntos insanos en la audiencia en presencia de médicos, el curador ad-litem es defensor del “insano” y comprueba que las pruebas y el proceso llevado a cabo sea el adecuado.

***Estado***

Posición que ocupa el sujeto con relación a la familia que actúa como causa de relaciones jurídicas familiares cuyos contenidos son derechos y deberes jurídicos recíprocos.

El estado civil se refiere exclusivamente al modo de ser de la persona dentro de la familia, esta situación le corresponde derechos y deberes que se estudian en el derecho de familia.

**Caracteres (fuera de la autonomía de la voluntad):**

* Intransmisible e inalienable
* Irrenunciable
* Indivisible
* Recíproco
* Imprescriptible

**Propiedad de estado:** Cuando es legítimo titular de un estado determinado a diferencia de la posesión de estado, que es cuando alguien disfruta de determinado estado de familia con independencia del título sobre el estado, gozando de las ventajas anexas al mismo y soportando los deberes inherentes asociados a la situación.

**Tres elementos:**

* Trato
* Nombre
* Fama

**Acciones del estado:** Son protecciones que se dispersan por medio de dos acciones.

* Acción de reclamación de estado: es la que tiene por finalidad el reconocimiento del accionante que es desconocido por el demandado. **Art. 254**
* Impugnación del estado: tiene por objeto el reconocimiento de la inexistencia o falsedad del estado que se atribuye el demandado. Puede ser: de paternidad, de maternidad, de filiación o de nulidad de matrimonio.

**Prueba de la existencia de la persona:**

* Partidas: asientos expendidos en los libros del registro civil con arreglo a la ley y las copias auténticas de los mismos **Art. 979 inc. 10**
* Copias expedidas por el registro de las personas que lleven la firma del oficial público, son instrumento público y crean presunción de legalidad.

**Nulidad de partidas:**

* Por falla de capacidad del oficial público
* Por falta de competencia
* Por inobservancia de las formalidades prescriptas

Todas las fallas que sean subsanables en las partidas pueden ser ratificadas por vía administrativa o judicial.

**Vía administrativa --->** los errores u omisiones evidentes en el texto pueden ratificarse a pedido del titular del registro civil o de las partes.

**Vía judicial --->** tienden a subsanar una irregularidad de la partida y el juez competente del lugar donde se encuentra el asiento original que se pretende ratificar o del domicilio del solicitante.

**Medios de prueba:**

* Testigos
* Documentación
* Presunciones
* Pericia médica

**Fin de la existencia visible**

**Art. 103: Muerte natural**

**Prueba de muerte:** Constancia de defunción expedida por un médico, partera, por autoridad policial o civil y firmada por dos testigos.

**Personas obligadas a denunciar (dentro de las 48 hs)**

* Cónyuge
* Ascendientes
* Descendientes
* Parientes
* Toda persona capaz que haya visto el cadáver

**Conmorencia:** Es cuando se produce el fallecimiento de 2 personas, por ejemplo, de las cuales una es heredera de la otra, en circunstancias de no saber quién fue el primero en morir.

**Ausencia con presunción de fallecimiento:** cuando una persona se le desconoce el paradero, se le instituye un representante para que suceda o reemplace la posibilidad de obrar y éste administra los bienes como curador pero basta que su presencia se verifique en cualquier lugar para que cese su desaparición.

**Ausencia simple:** interés de proteger los bienes que tiene el ausente mediante la designación de un representante. Se pide vía judicial por cualquier persona que tiene un interés legítimo sobre los bienes del ausente y el juez competente del domicilio o última residencia del ausente. Será citado por edictos durante 5 días y si no se presenta se le nombra un curador y defensor, y la curatela determinaría si se reserva el ausente, si fallece e curador o si fallece el presunto ausente.

**Ausencia con presunción de muerte:** una persona se ausenta de su domicilio o residencia y transcurre un lapso determinado sin tener noticia de ella, en esos casos se lo tiene al ausente como difunto.

* Caso ordinario: se requiere la ausencia sin noticias por 3 años.. el plazo se toma desde la última noticia que se tuvo.
* Caso extraordinario genérico: se requiere que el desaparecido haya estado en un lugar de desastre, terremoto o suceso semejante susceptible de ocasionar la muerte o haya participado de una empresa que implique el mismo riesgo (2 años)
* Caso extraordinario específico: se presenta cuando el desaparecido ha estado en una nave o aeronave que naufragó o se perdió careciendo de noticias por 6 meses.

**Juicio:**

Producido por cónyuge, herederos, el fisco.

No pueden realizarlo: parientes no susceptibles, amigos, cónsul (en caso de que sea extranjero).

Se nombra un defensor y un curador.

**Día del presunto fallecimiento:**

* Caso ordinario: se presume el último día del año y medio
* Caso extraordinario genérico: el día que se encontró al ausente o sino el término medio del que ocurrió.
* Caso extraordinario específico: el día que se tuvo noticias del buque o aeronave que se perdió.

**Efectos:** con respecto al matrimonio, se autoriza al cónyuge a contraer nuevas nupcias. Si reaparece el ausente y el cónyuge está casado, el nuevo matrimonio es el que sigue en pie.

Con respecto al patrimonio, el período de prenotación es la indisponibilidad de los bienes por parte de los sucesores del presunto muerto hasta el transcurso de un plazo de 5 años desde el día del presunto fallecimiento. Se espera 5 años.

Si vuelve antes de los 5 años serán de él sus bienes. Si reaparece después de los 5 años, los herederos tienen que devolver los bienes. Transcurridos los 5 años del día presuntivo del fallecimiento o 10 años del nacimiento de la persona queda sin efecto la prenotación adquiriendo plenamente los bienes.

**Persona**

Dentro de una relacione jurídica se hallan en tres grupos:

* Sujeto: teoría de las personas
* Causa: teoría de los hechos y actos jurídicos
* Objeto: teoría de las cosas

**Persona:** todo ente susceptible de contraer derechos y obligaciones.

Puede ser:

1. Física \_\_ visible
2. Jurídica \_\_ ideal

La persona comienza en principio desde el seno materno. **(Art. 70)**

La existencia comienza con la concepción en el seno materno. La condición jurídica es nacer con vida, sino, es como si no hubiese existido.

**Embarazo:** 300 días – 180 días. Admite prueba en contra. Se acredita por declaración de madre, marido, o persona con interés legítimo. Es importante por estado de familia y por efecto sobre los derechos.

**Fraudes:**

* Supresión de parto
* Suposición de parto
* Sustitución de parto

Se prohíbe prueba del nacimiento: todo tipo, incluso testigos

Caso de duda: se presume vivo. Admite prueba en contra.

Nacimiento múltiple: igual edad, iguales derechos.

**Comienzo de la personalidad (Art. 73)**

* Teoría del ovocito protonuclear: espermatozoide penetra en el óvulo.
* Teoría de la singamia: el núcleo del espermatozoide y el óvulo se juntan y forman un núcleo diferente.
* Teoría del cigoto: se toman estadios posteriores a la concepción (formación del embrión) (caso Raminovich)

**Carácter condicional de la personalidad (Art. 74)**

**Aspecto jurídico de la persona por nacer:**

**Desde la personalidad:** el concebido es persona por nacer condicionadamente

**Desde la capacidad:** capacidad de hecho es la capacidad de las personas por si mismas de realizar hechos. Las personas por nacer no tienen capacidad desde este punto. La persona por nacer tiene capacidad de derecho en principio para adquirir bienes pero no a obligarse. Esto está sujeto a la condiciona de que nazca con vida.

**Las personas por nacer pueden tener:**

* Bienes adquiridos por herencia o donación
* Bienes por legado
* Acciones por estado
* Bienes adquiridos por cargo de un tercero
* Alimentos
* Actuar por daños y perjuicios, o ilícitos contra parientes y también contra él
* Derechos que reconocen sus orígenes en las leyes sociales (por ej.: pensión)

**Derechos adquiridos:** quedan sin efecto si de acuerdo a la fecha de nacimiento se llega a establecer la transmisión de los derechos se produjo antes de la época de concepción.

**Estado de familia:** si el período de la concepción cae antes de la celebración del matrimonio y después de la disolución de éste, el hijo es extramatrimonial.

**Presunciones:**

* Marido legal goza de iuris tamtum **(Art. 65)**

**(Art. 66)**

**Medidas de seguridad del parto:**

Entran en conflicto los intereses de la madre con los de los demás parientes del padre (en especial si el padre murió).

**Mecanismos hereditarios:**

En caso de muerte el cónyuge sobreviviente recibe el 50% de los bienes gananciales por participación en la sociedad conyugal, el otro 50% entre los hijos, si no hay hijos, heredan los ascendientes.

**Art. 78 modificado por ley 23.264**

**Art. 76**

Se oponen: Salvat, Espota, Sergovia, Orgas

Están a favor: Borda, Araoz Cartez, Buzzo

Punto intermedio: Llambias

**Persona jurídica**

**Art. 31(existencia visible o ideal de las personas)**

**Art. 51**

Todos los entes susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones que no son personas de existencia visible son personas de existencia ideal o personas jurídicas. **Art. 32**

**4 mementos fundamentales:**

**1º momento:** Roma antigua. No se conocía sujetos diferentes a los individuos humanos. Ni siquiera la noción de poder público podía asimilarse al estado porque el poder público estaba ligado a la persona del Rey.

**2º momento:** la idea de persona moral aparece en Roma en el imperio cuando las ciudades vencidas eran desterradas de su soberanía y reducidas al derecho de los particulares. Ahí se permitió que estas agrupaciones intervinieran en el comercio y tribunales sujetándose a reglas de procedimiento.

**3º momento:** el cristianismo hizo un aporte fundamental a la idea de persona ideal. La idea de iglesia como una entidad diferente de los miembros que la componen.

**4º momento:** la persona jurídica toma un auge con el capitalismo. Para lograr realizar grandes empresas se recurrió a la personalidad moral para poder afrontar los grandes gastos generados. Esto puso en primer plano el estudio de las personas de existencia ideal.

**La mayoría de los autores clasifica sus estudios dentro de éstas teorías:**

1. **Teoría de la ficción:** parte de la idea de derecho subjetivo, al que considera como un poder atribuido a una voluntad de donde concluye que solo los seres dotados de voluntad pueden ser personas pero el ordenamiento jurídico así como puede negar personalidad a seres humanos que poseen voluntad (esclavitud) también puede dotar de personalidad a entidades que carecen de voluntad.

Se recurre a una ficción que es creer que estos seres piensan y quieren en forma semejante a los individuos humanos.

* Derivan de una creación artificial
* Gozan de una capacidad puramente patrimonial
* Solo los dota de capacidad de derecho y actúan por intermedio de sus representantes

Crítica: no puede explicar la naturaleza jurídica del Estado ya que no se reduce a fines patrimoniales solamente.

1. **Teoría negativa de la personalidad:** tiene varias características comunes:

* Rechaza todo criterio ficticio no basado en datos reales.
* Sobre la base de datos reales concuerda que la única persona existente en el campo jurídico es el individuo humano

Dentro de esta teoría hay varias teorías más:

1. Teoría de los patrimonios de afectación: no hay dos clases de personas en el ordenamiento jurídico, hay en cambio dos clases de patrimonio. Los pertenecientes a personas determinadas y los atribuidos a un fin especial.
2. Teoría de los bienes sin dueño: no existe para los doctrinarios que impulsan esta teoría entes diversos a los individuos humanos a través de la observación científica y racional sólo se percibe la solidaridad social que vincula a los hombres. Esto es lo que permite y ampara la norma objetiva.
3. Teoría de los derechos individuales peculiares: el patrimonio que se atribuye vulgarmente a tal clase de personas no sería sino el conjunto de bienes individuales sometidos a modalidades especiales
4. Teoría de la propiedad colectiva: como todo negador de la personalidad no existe persona jurídica sino persona colectiva que se aproxima a la idea de condominio con la diferencia de que en el condominio cada titular es dueño exclusivo de una cuota ideal, en cuanto en la propiedad colectiva el conjunto de propietarios es el único titular.
5. **La posición de Kelsen:** niega existencia de derecho subjetivo desde que para él la personalidad es un obsequio del ordenamiento jurídico. Pero entiende que como en los derechos de los individuos, la personalidad es atribuida por el ordenamiento jurídico, por lo tanto hay un sujeto ficticio creado por el legislador.
6. **Las teorías de la realidad:** tiene varios caracteres comunes. Niegan que solo el hombre individual pueda ser titular de derechos. Considera que la persona jurídica responde a la realidad de fenómenos sociales y rechazan por inaceptable toda explicación basada en la ficción.
7. Teoría de la voluntad: las teorías basadas en la voluntad quieren descubrir donde se encuentra la voluntad especifica de la persona jurídica.
   * Teoría organicista: para ésta los hombres individuales son las células que integran el tejido social y constituyen el organismo total que delibera y decide por sus asambleas
8. Teoría del interés:
   * Teoría de la institución: la institución es una idea de obra o de empresa que realiza y dura jurídicamente en un medio social que sujeta a su servicio voluntades indefinidamente renovadas.

Elementos constitutivos de la institución:

* + - Una idea que es el núcleo en torno al cual se centran las voluntades individuales
    - Un dispositivo u órgano que le sirva a esa idea
    - La participación de un número suficiente de individuos

**Clasificación de las personas de existencia ideal en el Código Civil Art. 33**

**Personas juridicas:**

1. De carácter público
2. Estado nacional / provincial / municipal
3. Entidades autárquicas
4. Iglesia católica
5. De carácter privado **Art. 33 segunda parte**
6. Asociaciones civiles
7. Fundaciones

**Personas de existencia ideal:**

1. Sociedades civiles
2. Sociedades comerciales
3. Otras entidades que no requieren autorización estatal para funcionar
4. Simples asociaciones

Entre personas jurídicas y sus miembros el principio general es que hay independencia de personalidad. Distinta personalidad, patrimonio, responsabilidad, fungibilidad de sus miembros y disciplina interna.

**Caso de abuso de la personalidad jurídica:** utilizando para fines contrarios a la ley es posible penetrar los fines de la personería y adoptar medidas respectivas de los hombres a las personas jurídicas detrás de ella.

**Nombre --->** debe cumplir con tres requisitos

* No debe ser susceptible de confusión con otra entidad ya existente
* No se debe usar en su designación la palabra “nacional”
* No se puede utilizar el nombre de una persona de identidad visible salvo que se agregue el aditamento “y compañía”

**Domicilio --->** lugar designado en los estatutos, y de no ser así, en donde funcione su dirección o administración principal.

**Capacidad --->** capacidad de derecho. La capacidad de hecho se ejerce por medio de sus representantes. Por eso desde su misma constitución cuentan con un dispositivo de actuación.

**Limitaciones de la persona jurídica:**

* Principio de especialidad: la capacidad de la persona jurídica sólo puede ejercerse en orden a los fines de la institución.
* Restricciones impuestas por la ley: las personas jurídicas pueden ser restringida su capacidad para la adquisición o mantenimiento de ciertos derechos por imperio de la ley.
* Restricciones provenientes de la naturaleza de los casos: imposibilita que las personas jurídicas puedan ser titulares de los derechos inseparables de la condición humana.

**Responsabilidad de las personas jurídicas:**

Responsabilidad contractual: las personas jurídicas son responsables de los actos que sus representantes celebraron en nombre y representación de ellas

Dos excepciones:

* Enriquecimiento sin causa: persona jurídica que se hubiese enriquecido por el acto celebrado por el representante, estará obligado a responder en la medida del beneficio obtenido.
* Caso de ratificación de la persona jurídica: si el representante hubiera actuado fuera de los límites del mandato y la persona jurídica lo apruebe, entonces va a responder.

Responsabilidad extracontractual: surge de la realización de hechos ilícitos (delito – quasi delito) antes de la reforma no se podía ejercer sobre las personas jurídicas acciones civiles o penales para la indemnización de daños aunque los delitos o quasi delitos redunde en beneficio de la persona dañada.

Sanciones penales: multa, inhabilitación, clausura, suspensión o retiro de la personería jurídica.

**Persona jurídica privada:**

Requisitos:

1. **De fondo:**

* Finalidad del bien común: si el bien común está ausente del objetivo perseguido por la entidad no se justifica que se le reconozca la plenitud de la capacidad jurídica ya que los interesados pueden recurrir a otra forma de constitución librados exclusivamente a la iniciativa privada. No es indispensable de que el fin de la identidad sea puramente desinteresado, sino que basta que no sea puramente egoísta.
* Patrimonio propio: el patrimonio como atributo de la personalidad debe existir en toda persona jurídica. El **Art. 33** establece también que la entidad ha de tener capacidad por sus estatutos de adquirir bienes y a su vez el código exige que no subsista exclusivamente de asignaciones del Estado, porque en ese caso no se trataría de una persona jurídica privada, sino de un desprendimiento estatal.
* Dispositivo de actuación: la persona jurídica debe contar con una administración que provea al logro de sus fines.

1. **De forma:**

* Acto constitutivo emanado de los particulares: el trámite de la solicitud de la personería jurídica se inicia por medio de un acto jurídico que vincula a los interesados en el propósito de constituir la persona jurídica. Si se trata de una asociación se llama acto conjunto. Si se trata de una fundación se llama acto fundacional. El reconocimiento estatal posterior se hará efectivo a la fecha de ese acto constitutivo.
* Acto de reconocimiento estatal: el proceso de constitución de la persona jurídica que se inició con el acto jurídico constitutivo culmina con el acto administrativo de reconocimiento de la personalidad. La doctrina dice que estas aseveraciones en el **Art. 45** son inexactas. No es exacto que el acto administrativo haga surgir de la nada a la persona jurídica, sino que culmina un proceso que se inicia con el acto jurídico constitutivo.

Con respecto al comienzo de la existencia no es exacto que sea desde el día en que fuesen autorizadas por la ley o por el gobierno. Sino que se hará con efecto retroactivo a la fecha del acto constitutivo.

Si las instituciones tienen carácter religioso debe intervenir también la autoridad eclesiástica sin la cual la entidad no adquiere el carácter de persona jurídica.

El que entrega la autorización **(Art. 45)** es la Administración General de Justicia, pero nada se opone a que el Congreso de la Nación confiera la personería mediante una ley formal.

Por ilegitimidad ha de entenderse lo contrario al ordenamiento jurídico.

Por arbitrariedad ha de entenderse la decisión contraria a la razón o que se funde sólo en el capricho de un funcionario que hubiese intervenido.

El recurso de apelación contra la decisión administrativa que deniega la personería jurídica deberá interponerse ante la Inspección General de Justicia dentro de los 15 días de notificada la resolución.

En caso de que se niegue la personería jurídica y ya hayan comenzado a actuar desde el acto constitutivo, la doctrina dice que estos actos se le van a imputar a los representantes actuantes.

Llambías entiende que la negatoria no influye sobre la actividad anterior de la entidad que deberá ser considerada como una simple asociación.

**Estatutos:** conjunto de disposiciones referentes a cada persona jurídica que consignan su nombre, domicilio y capacidad, fin de su institución, derechos y deberes de sus miembros, formación e inversión de su patrimonio y destino de los bienes en caso de extinción de su entidad.

No es lo mismo el estatuto que el acto constitutivo, el que es más amplio porque contiene otras previsiones ajenas a los estatutos.

Desde el momento del acto constitutivo, los estatutos no son más que un proyecto y después de la aprobación estatal pasan a ser la ley básica de la institución.

Deben ser aprobados por la Inspección General de Justicia. Pueden ser impugnados ante Tribunales de Justicia por ser contrarios a la Constitución Nacional, a la ley o por ser contrarios a la equidad.

En cuanto a la reforma, se debe hacer de conformidad a lo que indican los propios estatutos en cuanto a convocatoria, quórum y mayoría requerida y aprobada por autoridad estatal.

Cuando no prevé modificación se considera que puede hacerse en asamblea general de asociados por el voto de la mayoría absoluta (mitad más uno). Pero si la modificación se refiere al objeto principal, se exige unanimidad de los miembros.

**Extinción de las personas jurídicas:** la vida de la entidad termina por el acto contrario del mismo poder. **Art. 48 y 49 (causas)**

**Efectos del retiro de la personería jurídica:** el efecto inmediato del retiro de la personería jurídica es provocar la extinción del sujeto de derecho que lo ostentaba. La extinción de la persona jurídica da lugar a las consecuencias normales de toda extinción, con la consiguiente liquidación de bienes, pago de deudas y destino del remanente de bienes.

**Diferencias entre asociación y fundación:**

* Las asociaciones tienen miembros o socios que reciben el beneficio de la actividad de la entidad.
* Las fundaciones carecen de miembros, sólo tienen administradores y beneficiarios de la entidad que son extraños a ella.
* El estatuto de la asociación se origina en la voluntad de sus miembros.
* El estatuto de la fundación se origina en la voluntad de su fundador.
* La asociación tiende al beneficio de los asociados.
* La fundación tiende al beneficio de terceros ajenos a ella.

**La asociación:** se define como una unión estable de una pluralidad de personas independiente en su existencia del cambio de miembros. La asociación tiene miembros y administración propia.

**Órganos de gobierno de las asociaciones:** son los elementos de actuación de una persona jurídica.

* Asamblea: órgano deliberativo al que competen decisiones fundamentales de la entidad.
* Órgano ejecutivo: comisión directiva o directorio al que compete la administración y dirección permanente de la corporación, así como la ejecución de las decisiones de la asamblea y enviste la representación de la entidad frente a terceros.
* Órgano de contralor y vigilancia: a cargo de una sola persona (síndico), o de varias personas (comisiones revisoras de cuentas). La función consiste en vigilar la correcta actuación de los órganos ejecutivos para que éstos no se aparten de lo indicado en la ley y los estatutos.

**La fundación:** es una organización para la realización de un fin altruista reconocida como sujeto de derecho y que no consiste en una unión de personas **(Art. 1 Ley 19.836)**

Se constituye por la voluntad de un solo sujeto que puede ser persona de existencia visible o ideal. Esta persona determina el fin de la institución y escoge los medios apropiados para alcanzarlos.

**Relación con el fundador:** ninguna vinculación mantiene al fundador con la fundación luego de obtenida la personalidad jurídica.

**Órganos administrativos de la fundación:**

La administración está a cargo de un consejo de administración integrado por un mínimo de tres personas. El estatuto puede prever la delegación de facultades de administración y gobierno en favor de un comité ejecutivo.

La fiscalización y contratos de las fundaciones es más estricta que en las corporaciones. La **ley de fundaciones 19.836** encomienda la autoridad administrativa de control, la fiscalización de funcionamiento de la función, y el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias a que se haya sujeto.

**Personas de existencia ideal propiamente dichas:**

**Sociedades civiles y comerciales.**

**Sociedad --->** contrato mediante el cual dos o más personas aportan bienes para lucrar con el conjunto y dividir las utilidades obtenidas. Es un contrato peculiar porque da origen a un nuevo sujeto de derecho.

**Actos y hechos jurídicos**

Los hechos que interesan en el derecho son los que tienen la virtualidad de producir efectos jurídicos **Art. 896**

**Hechos jurídicos:**

* **Hechos humanos** 
  + Voluntarios: son ejecutados con discernimiento, intención y libertad

Pueden ser lícitos (actos jurídicos, actos lícitos) o ilícitos (delitos, cuasi delitos)

* + Involuntarios
* **Hechos externos o naturales**

**Acto jurídico:** acto voluntario lícito que tiene como fin inmediato establecer entre las personas relaciones jurídicas creando, modificando, transfiriendo, transcribiendo, conservando o aniquilando derechos. **Art. 944**

Todo acto jurídico es un hecho pero no todo hecho es un acto.

***Discernimiento:*** es la aptitud del ser humano para distinguir lo verdadero de lo falso, lo justo de lo injusto y apreciar las consecuencias convenientes o inconvenientes de las acciones humanas.

Causas optativas del discernimiento: inmadurez mental; insanidad mental.

**Inmadurez mental:**

* Sistema rígido: establece topes fijos de edad sin apreciar las circunstancias particulares de quien actúa
* Sistema flexible: se presumen efectuados con discernimiento y se analiza en cada caso particular si el sujeto posee o no madurez mental.

Nuestro código utiliza el sistema rígido **Art. 921**

Hasta los diez años el sujeto carece de discernimiento para toda clase de actos.

De los diez a los catorce años tiene discernimiento para los actos ilícitos y a los catorce adquieren discernimiento para los actos lícitos.

**Insanidad mental:**

Se refiere tanto a dementes declarados en juicio como los que no están declarados y a las personas que por una causa accidental o externa estén privados momentáneamente. Los actos realizados por dementes declarados en juicio en un intervalo lúcido se consideran válidos.

Con respecto al estado de embriaguez, ese acto va a ser reputado como voluntario salvo que la persona pudriera probar que ese estado de embriaguez fue involuntario. Esto no es así para los actos lícitos. Pueden ser anulados.

***Intención:*** consiste en el propósito de la voluntad en la realización de cada uno de los actos conscientes. La ausencia de la intención se caracteriza por la discordancia entre el fin o el propósito del acto y el resultado.

**Causas optativas de la intención: (error y dolo)**

**Error:** se produce por una discordancia entre el fin y el resultad. Por ejemplo, me compro una casa en Córdoba y la compro en Mar del Plata.

**Dolo:** hay discordancia pero en esta no es solo imputable el sujeto que actúa sino que debe intervenir un tercero maliciosamente instigando o induciendo la realización del acto mediante maniobras engañosas **Art. 931**

Los actos se presumen efectuados con intención. Quien alegue haber sido afectado por dolo debe probarlo.

***Libertad:*** la posibilidad que tiene efectivamente la gente de elegir entre determinados cosas.

El acto humano será efectuado con libertad cuando no se ejerza coacción externa que excluya la espontaneidad de su decisión. Quien alegue la falta de libertad debe probarla.

Todo acto voluntario se manifiesta **Art. 913**

Cuando la voluntad real de la gente no coincide con lo que declara se presenta un problema por saber.

**Teoría clásica:** asigna valor a la voluntad real en resguardo del principio de la autonomía de la libertad.

Asigna valor a la manifestación de la voluntad independientemente de que esta corresponda a la voluntad interna del sujeto. Esta teoría pugna la seguridad en los contratos.

**Nuestro código alega la teoría de la voluntad interna pero que resulta atenuada por tres situaciones en que el código le da más importancia a la voluntad externa (error inexcusable, simulación y reserva mental).**

**Imputabilidad de los actos voluntarios:** la responsabilidad se basa en la aptitud que tiene un sujeto de conocer y aceptar las consecuencias de los actos voluntarios. El **Art. 902** del Código establece el principio general en materia de responsabilidad.

**Acto voluntario:** distintas consecuencias (inmediatas; mediatas; causales; remotas)

**Arts. 901 – 903 – 904 – 905 – 1113**

Inmediatas: ocurren según el curso normal de las cosas (siempre)

Mediatas: el hecho principal tiene relación solo cuando actúa con dolo y culpa

Causales: solo cuando obró con dolo

**Actos involuntarios:** son los realizados con discernimiento, intención y libertad. Basándose en la equidad se distribuyen los daños producidos entre el causante material y el damnificado.

**Ley 17.711 modif. Art. 907**

Ver acto ilícito / civil.

Diferencia entre actos ilícitos civiles / criminales.

**Vicios de los actos jurídicos:**

Un acto jurídico para ser válido debe reunir todos los elementos (sujeto, objeto, causa, forma) y los requisitos de cada uno de los elementos, y debe ser producto del libre albedrío de las partes. Cuando falta alguno de los elementos o la voluntad de las partes está viciada, el acto pierde eficacia. A veces el defecto se ocasiona porque falta algún requisito en los elementos del acto.

Los vicios que pueden afectar la libertad de las partes los podemos clasificar en:

* Vicios de la buena voluntad: ignorancia o error, dolo, violencia y lesión subjetiva.
* Vicios de la buena fe: fraude y simulación.

**Error o ignorancia:** son empleados de manera uniforma a pesar de poseer diferencias.

Error: el individuo cree que sabe algo pero lo sabe equivocadamente

Ignorancia: el individuo no está equivocado ni errado, sino que ignora todo lo relacionado a un punto.

Error e ignorancia en cuanto a los vicios de la voluntad reciben igual tratamiento.

Se pueden clasificar en:

* Error de derecho: recae sobre la legislación aplicable al caso
* Error de hecho: recae sobre las circunstancias de hecho del acto
  + Error esencial: recae sobre un elemento fundamental del acto y puede acarrear la nulidad del mismo (naturaleza del acto, objeto del acto, causa del acto, persona con la que se celebró el acto y cualidad de la cosa).
  + Error accidental: recae sobre circunstancias o cualidades accidentales, sobre cualidades secundarias al acto.

El error es excusable cuando la parte ha tenido motivos para equivocarse.

El error es inexcusable cuando quien lo sufre este incurso en negligencia culpable, ya que habiendo tomado las precauciones necesarias el error habría sido evitado.

**Para que el error sea causa de nulidad debe ser esencial y excusable**

**Dualidad entre la voluntad y la intención de las partes**

La teoría de la declaración de la voluntad --> la obligatoriedad del contrato no viene de las partes sino de la ley.

**Voluntad declarada:**

**Errores de hecho:**

El error sobre la naturaleza del acto (hacer una compraventa con forma de donación)

El error sobre la cualidad del acto **Art. 924**

El error sobre la persona **Art. 925**: le alquilo a Juan que es solvente económicamente y Pedro, que no lo es, firma por Juan.

* Si le alquilo a Juan y Pedro admitió expresamente esta relación, por lo tanto la nulidad será por dolo.
* Si ninguna de las dos partes hemos manifestado nada respecto de esta situación ante lo cual estamos en un error en mente (lo que uno se reserva para adentro y no lo expresa en el contrato) que no produce ningún efecto.
* No se puede tomar como causal de nulidad basado en la solvencia patrimonial porque de ser así se caería en una nueva incapacidad jurídica.

El error de escritura no da lugar a la nulidad.

* Si la parte que recibe la oferta procede de buena fe los términos y cifras empleados son válidos.
* Siempre que de la declaración de voluntad se infiera claramente la voluntad del contratante ésta debe primera. No da lugar a la anulación del contrato.

El error sobre el objeto **Art. 927**

**Errores de derecho:**

No es un vicio de los actos jurídicos. En consecuencia nadie puede ampararse en él para eludir las responsabilidades convencionales y legales de sus actos. Esto se basa en estos principios:

* Las leyes se reputan conocidas y obligatorias desde su publicación
* La seguridad jurídica que se basa en que las leyes no sean burladas alegando su ignorancia
* El principio de equidad, por el cual si una parte por ignorancia pretende no cumplir con la nulidad del acto, ésta se beneficia, pero la otra no.

**Art. 923 – su excepción Arts. 792 – 784**

**Art. 784 – nota al pie (Marcade)**

**Dolo:** toda aserción de lo que es falso y disimulación de lo que es verdadero o cualquier artificio, astucia o maquinación que se emplee con ese fin. **Art. 931**

El dolo como vicio de la voluntad consiste siempre en un engaño para inducir a la parte a la celebración del acto.

Clasificación del dolo:

* Principal: induce a la víctima a la realización del acto. Este tipo de dolo hace anulable al acto. La victima podrá reclamar la nulidad y la indemnización por daños y perjuicios emergentes.
* Incidental: no ha sido móvil determinante del acto. La consecuencia es: no permite demandar la nulidad del acto, pero sí permite reclamar por la indemnización por daños y perjuicios.

Requisitos del dolo principal: **Art. 932**

* Grave: se da cuando las trampas, astucias, maquinaciones sean de tal naturaleza y magnitud que pudieran engañar a cualquier persona, normal, prudente y sagaz.
* Determinante de la acción: la astucia, maquinación, mentiras deben inducir la celebración del acto. **Si no hubiera existido el engaño el acto no se hubiera realizado.**
* Daño importante: el daño ocasionado debe tener una magnitud importante.
* Dolo recíproco: inexistencia de dolo recíproco.

Efectos del dolo principal: Si el dolo reúne los requisitos del **932** tiene dos consecuencias.

Por un lado, permite reclamar la nulidad del acto. El acto es anulable de nulidad relativa.

Por otro lado, genera el derecho a reclamar indemnización por daños y perjuicios emergentes.

Efectos del dolo incidental:

No afecta la validez del acto. No se puede pedir la nulidad y si habilita el reclamo de daños y perjuicios.

Terceros:

El dolo principal, provenga de una parte o de un tercera, da lugar a la anulación del acto jurídico y al reclamo por daños emergentes.

Diferencias:

Las diferencias son por los daños y perjuicios. Si alguna de las partes y el tercero fueran cómplices de la actitud dolosa, ellos ambos son responsables solidariamente por los daños. Lo mismo curre con el dolo incidental.

Prueba del dolo:

La regla es: quien invoca un hecho debe probarlo. El dolo no se presume. Quien pretenda anular por dolo deberá probar los requisitos del **932** y además que hubo dolo.

Para probar un hecho se admite toda forma de prueba, incluso presunciones y toda clase de testigos.

**Violencia:** es la coacción que se ejerce sobre una persona para obligarla a ejecutar un acto que no quiere hacer. Se puede clasificar en fuerza o intimidación. La víctima es obligada a ejecutar el acto no querido a través de amenazas (intimidación), o bien mediante malos tratos, golpes, privación de la libertad, etc. (fuerza).

Intimidación = violencia moral.

Fuerza = violencia física.

Para que el uso de la fuerza invalide la declaración de la voluntad debe reunir determinados recaudos. **Art. 937**

* Injustas amenazas
* Temor fundado
* El mal debe ser inminente y grave

Efectos de la violencia:

* La víctima puede demandar la nulidad del acto. Es anulable con nulidad relativa. La víctima puede reclamar daños y perjuicios solidarios. **Art. 941 - 943**

**No habilita a peticionar la nulidad del acto Art. 940**

* Temor o miedo a desagradar a determinadas personas a los que se les debe respeto

**Lesión subjetiva:** El vicio o lesión subjetiva se introdujo con la ley 17.711. Cuando una de las partes, explotando la necesidad, ligereza o inexperiencia de la otra parte, obtuviera de ello una ventaja patrimonial desproporcionada y sin justificación. **Art. 954**

Elementos:

* Objetivo: desproporción. Debe existir una ventaja patrimonial desproporcionada e injustificada.
* Subjetivo: necesidad, ligereza o inexperiencia.

Quien alegue lesión subjetiva deberá probar el elemento subjetivo y dicha prueba no será requerida si la desproporción fuera notable.

Efectos del vicio de lesión subjetiva: **Art. 954**

A opción del demandante puede pedir la nulidad del acto viciado o el reajuste del acto equitativo.

Algunos consideran como vicio de buena fe y no como vicio de la voluntad.

Error, dolo, violencia, daño subjetivo son vicios de los actos voluntarios

**Vicios de la buena fe**

**Simulación:** es un vicio de los actos jurídicos. Simular es un ocultamiento de la voluntad. Se usa para encubrir operatorias tratando de eludir compromisos fiscales y obligaciones legales. **Art. 955**

Habrá simulación cuando tenga:

* Fechas que no son verdaderas
* Cláusulas que no son sinceras
* Carácter jurídico bajo la apariencia de otro
* Transmisión de derechos a personas interpuestas

La simulación puede ser:

Lícita o ilícita.

Absoluta o relativa.

* Lícita: **Art. 957**
* Ilícita: contrario al **Art. 957**
* Absoluta: se celebra un acto que nada tiene de real
* Relativa: se usa para dar al acto jurídico una apariencia que oculta su verdadero carácter.

Acción de simulación: a los efectos de lograr que judicialmente se declare que el acto no existió (en caso de simulación absoluta) o que solo existió un acto culto (simulación relativa)

La acción de simulación se concede a quienes tienen un interés legítimo (partes intervinientes en el acto o sus representantes, terceros que tengan relación jurídica con la parte y con el acto simulado).

**Sin perjuicio no hay acción.**

**Fraude:** un deudor insolvente enajena o graba sus bienes con la finalidad de sacarlos del patrimonio y de esta manera evitar el pago a sus acreedores.

Acción pauliana o revocatoria: **Art. 961 - 962**

Nulidad: la nulidad es una sanción legal que le quita al acto jurídico sus efectos, que le son propios y normales. Reconoce su origen en una causa de efecto o vicio existente l momento de su celebración. La nulidad es una sanción que se aplica exclusivamente a los actos jurídicos (no a sus efectos).

Caracteres:

* Es una sanción legal (es una medida coercitiva, que la ley impone al haberse trasgredido un deber legal).
* Priva al acto de sus efectos legales.
* Originada en una causa vicio.

**Art. 1037** no se reconocen las nulidades implícitas (no son válidas hasta que sean anulados).

Actos:

* Nulos: la nulidad quita al acto jurídico sus efectos normales frente a las partes o a los terceros según sea el caso.
* Inoponibles: subsiste el acto y produce efectos entre partes pero no frente a terceros.
* Inexistente: la inexistencia se origina cuando falta algún elemento esencial para la existencia del acto jurídico.

Clasificación de nulidades:

1. A- Manifiesta **Art. 1038**

B- No manifiesta **Art. 1038**

1. A- Nulos **Art. 1041 – 1042 – 1043 - 1044**

B- Anulables

1. A- De nulidad absoluta

B- De nulidad relativa

1. A- Nulidad completa **Art. 1939**

B- Nulidad parcial

El acto es nulo cuando el vicio es rígido. No es susceptible de convalidación. Se dice que el acto será anulable cuando puede ser saneado y cuando el vicio se puede dar en menor o mayor medida, dependiendo de la apreciación judicial para saber si tiene magnitud suficiente para anular el acto.

Absoluta = interés público

Relativa = interés privado

**Instrumentos públicos:** es el otorgado con todas las formalidades que la ley establece en presencia de un oficial público a quien la ley le confiere facultades para autorizarlo. La intervención de un oficial público otorga al acto seriedad y seguridad pública y da fe acerca del contenido del instrumento. Prueba per se su autenticidad.

**Ley 12.990 actividad notarial**

Efectos de los instrumentos públicos:

La ley le confiere autenticidad entre las partes y frente a terceros. Tiene fuerza ejecutiva. Su fecha es considerada cierta y su copia tiene el mismo valor que sus originales.

Si falta alguno de los requisitos el instrumento público se convierte en instrumento privado. **Art. 987**

Requisitos de validez **Art. 979**

* Ante oficial público competente (en razón de materia y territorio) y que sea capaz.
* Que se observen las formalidades establecidas por la ley.

El instrumento debe ser firmado por todos los interesados **Art. 988**

Si alguno no pudiese o no supiese firmar se dejará constancia en el instrumento y se recurrirá a la firma a ruego (se le pedirá a otra persona para que lo haga en nombre de él) **Art. 1001**

Testigos:

* Instrumentales: su presencia sirve para dar más garantías a la veracidad del acto.
* De conocimiento: su presencia es al sólo efecto de justificar la identidad de las partes en el acto.
* Honorarios: en general se llaman así a los testigos de matrimonio.

Enumeración legal: **Art. 979**

1. Escrituras públicas hechas ante escribano público y copias de esos libros de protocolo:
   * Protocolo: libro de registro en el cual el escribano va escribiendo las estructuras matrices. Debe estar numerado, rubricado o sellado y las escrituras deben estar en orden cronológico.
   * Matriz: escrituras originales que el escribano extiende en su libro de protocolo.
   * Protocolización: incorporación de un instrumento al protocolo de un escribano. Puede ser un instrumento público o privado. La protocolización convierte al instrumento en uno público. Cuando es instrumento privado la protocolización debe ser ordenada por un juez.
2. Cualquier instrumento expendido por escribano
3. Asientos de libros de corredores de comercio
4. Etc.

Fuerza probatoria:

Los instrumentos públicos hacen plena fe de la existencia material de los hechos que hubiesen pasando en presencia de haberse ejecutado el acto de las convenciones, pagos. **Art. 994 - 997**

**Instrumentos privados:** son aquellos que las partes otorgan sin la mediación de un oficial público. Rige el principio de libertad de formas **Art. 1020**

Requisitos que no pueden faltar:

* Doble ejemplar
* Firma

Firma: nombre escrito de una manera particular **Art. 1012.** Los signos o iniciales de nombres y apellidos no pueden reemplazar a la firma de una persona. Salvo que la persona que los puso lo reconozca como suyo o fuese su manera habitual de firmar.

Mediante la firma se manifiesta la voluntad de celebrar el acto y la conformidad con el contenido del documento. La firma debe ser extendida al final del documento de modo tal que no quede lugar para agregar frases y de lugar al fraude.

Firma digital: si bien sirve para identificar a una persona, no sirve para demostrar que ella conoce el contenido del documento (salvo en casos de derecho laboral).

Firma a ruego: una de las partes pide o ruega a otra persona que firme el documento por él, sea porque no sabe o porque no puede hacerlo. Es válido en un instrumento público, pero en uno privado se discute su validez, por eso la doctrina no le da validez.

Doble ejemplar: cuando en un acto jurídico o en un contrato hubiese partes con intereses opuestos se deben hacer tantos ejemplares como partes haya **Art. 1021.**

Se exige el doble ejemplar para que las partes puedan probar el acto, ya que sino uno sólo podría hacerlo. Si falta el doble ejemplar el instrumento es nulo pero es válido el acto que se quería implementar. Las partes podrán exigirse respectivas obligaciones si por otros medios de prueba puede probar que el acto se celebró.

Los instrumentos privados deben ser probados. Para que una de las partes pueda probar la autenticidad, es necesario que la otra parte reconozca el documento (su firma).

Sobre el reconocimiento de firma en el Código Civil se establece que todo aquel contra el que se presenta en juicio un instrumento privado firmado por él, esta obligad a declarar si la firma es suya o no **Art. 1031**. Si manifiesta que no es suyo o no la conoce el juez ordena el cotejo con su letra. También pueden admitirse otras pruebas sobre la verdad de la firma que lleva el acto.

El reconocimiento judicial de la firma voluntaria o declarada por el juez prueba la autenticidad del documento. Luego de reconocido tiene el mismo valor que el instrumento público entre las partes y con respecto a sus sucesores pero no contra terceros, porque para esto se requiere además **fecha cierta.**

La fecha cierta es aquella que se puede considerar verídica. Es para evitar que partes de común acuerdo celebren actos con fechas falsas anteriores o posteriores a la fecha real del acto.

Se determina:

* Por exhibición en juicio o cualquier repartición pública si allí quedase archivada.
* Necesidad de que los testigos firmen.
* Transcripción en registro público.
* Fallecimiento de quien firma como parte o como testigo o de quien lo escribió de puño y letra.

Cartas misivas: publicaciones que una persona dirige a otra generalmente a sobre cerrado, manifestando su pensamiento sobre alguna cosa. Cartas enviadas por una parte del litigio a otra pueden ser aceptadas y presentadas como prueba. Las dirigidas a un tercero, aunque en ellas se mencione una obligación, no serán admitidas como prueba.

Documentos firmados en blanco: puede suceder que una de las partes en confianza firme el documento en blanco para que la otra lo llene de acuerdo a lo que han convenido. La ley considera que hay un mandato del firmante para que la otra parte lo llene. Son válidos si el firmante reconoce su firma y está de acuerdo con el contenido.